



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario luminoso adosado a la fachada y ventanas del inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero, número veintitrés (23), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el once del mismo mes y año, por el servidor público Miguel Ángel Juárez Mora, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron recibidas en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/6233/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

2.- El once de octubre de dos mil veintitrés, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose la **colocación de sellos de suspensión en el medio publicitario** que nos ocupa.-----

3.- En fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; recurso, al cual le recayó proveído de fecha diecisiete de octubre del mismo año, a través del cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera en original o copia certificada los documentos con los que acredite su personalidad y el interés de su representada en el presente procedimiento, incoado al medio publicitario verificado; por lo que derivado de lo anterior, en atención a dicha prevención, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, presentó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, recayéndole acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año, mediante el que se acordó no tener por desahogada la prevención antes citada, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por no presentado su escrito ingresado el doce de octubre de dos mil veintitrés.-----

4.- Por otra parte, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; recurso, al cual le recayó proveído de fecha treinta de octubre del mismo año, a través del cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera en original o copia certificada los documentos con los que acredite su personalidad y el interés de su representada en el presente procedimiento, incoado al medio publicitario verificado, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

5.- El día quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

en el que indicaron desahogar la prevención decretada en el punto inmediato anterior, así también solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta al medio publicitario de mérito; curso al que le recayó proveído de fecha veintiuno del mismo mes y año, a través del cual, se tuvo por acreditada la personalidad únicamente del ciudadano [REDACTED] como apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada en el presente procedimiento, por señalado el domicilio y personas autorizadas, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----

6.- En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta al medio publicitario de mérito, señalada en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Substanciación y Calificación de este Instituto, determinó procedente el levantamiento provisional de los sellos de suspensión de actividades impuestos en el medio publicitario de mérito, por un periodo de treinta días naturales, los cuales corren de las veintidós horas del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés a las veintidós horas del tres de enero de dos mil veinticuatro.-----

7.- Posteriormente, el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada en el presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos, turnando el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones I,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. UBICADO EN CALLE FRANCISCO I. MADERO NUMERO 23, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CODIGO POSTAL 06060, CIUDAD DE MEXICO; CORROBORADO CON PLACA DE NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE Y POR COINCIDIR FIELMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA ORDEN. PROCEDO A TOCAR EN REPETIDAS OCACIONES EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL C. RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO LUMINOSO ADOSADO A LA FACHADA Y VENTANAS DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR LA C. [REDACTED] DEL INMUEBLE PERSONA DE SEXO [REDACTED] LE EXPLICAMOS EL OBJETO Y ALCANCE DE LA PRESENTE DILIGENCIA. ACTO SEGUIDO PROCEDO A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO: 1.- DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO LUMINOSO ADOSADO A LA FACHADA Y VENTANAS DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE FRANCISCO I. MADERO NUMERO 23, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CODIGO POSTAL 06060, CIUDAD DE MEXICO. SE ADVIERTE MEDIO PUBLICITARIO LUMINOSO ADOSADO A LA FACHADA Y VENTANAS DEL INMUEBLE MISMO QUE COMPRENDE LOS NIVELES SEGUNDO Y TERCERO DEL INMUEBLE, MISMO QUE SE ENCUENTRA DELIMITADO POR UN MARCO DE LUZ NEON COLOR ROJO A EXCEPCION DE LA PARTE INFERIOR DEL MISMO, CUENTA CON SEIS ESPACIOS TIPO VENTANAS EN EL QUE SE CRUZAN SEIS LINEAS PERPENDICULARES A MANERA DE "X" CONFORMADOS POR LUZ TIPO LED DE COLOR BLANCO. 2.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE QUE OCUPA EL MEDIO PUBLICITARIO FIJADO A LA FACHADA DEL INMUEBLE (METROS CUADRADOS). 78.0M2 (SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS) C) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO FIJADO A LA FACHADA DEL INMUEBLE (LONGITUD Y ALTURA), EL MEDIO PUBLICITARIO CUENTA CON UNA LONGITUD DE 13.0M (TRECE METROS) Y UNA ALTURA DE 6.0M (SEIS METROS) 3.- DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO ADHERIDO A LA FACHADA DEL INMUEBLE: EL MEDIO PUBLICITARIO SE ENCUENTRA EN REGULARES CONDICIONES ADVIRTIENDO DESGASTE EN SUS COMPONENTES POR LA INTEMPERIE. A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO. MEDIO PUBLICITARIO LUMINOSO ADOSADO A LA FACHADA Y VENTANAS DEL INMUEBLE MISMO QUE



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

COMPRENDE LOS NIVELES SEGUNDO Y TERCERO DEL INMUEBLE, MISMO QUE SE ENCUENTRA DELIMITADO POR UN MARCO DE LUZ NEON COLOR ROJO A EXCEPCION DE LA PARTE INFERIOR DEL MISMO. CUENTA CON SEIS ESPACIOS TIPO VENTANAS EN EL QUE SE CRUZAN SEIS LINEAS PERPENDICULARES A MANERA DE "X" CONFORMADOS POR LUZ TIPO LED DE COLOR BLANCO. C) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE, CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE ADVIERTE PLACA DE ANUNCIANTE NI SE ADVIERTE PUBLICIDAD. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LAS LETRAS A.- B.- C.- Y D.- Y AL MOMENTO DE LA PRESENTE EL VISITADO: A.- NO EXHIBE DICTÁMEN TÉCNICO FAVORABLE, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. B.- NO EXHIBE OPINION POSITIVA, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. C.- NO EXHIBE OPINION POSITIVA, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA. D.- NO EXHIBE LICENCIA O AUTORIZACIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE. POR LO TANTO EL VISITADO NO EXHIBE NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó medularmente un medio publicitario luminoso adosado a la fachada y ventanas del inmueble, mismo que comprende los niveles segundo y tercero, delimitado por un marco de luz neón color rojo a excepción de la parte inferior, contando con seis (6) espacios tipo ventanas, en el que se cruzan seis (6) líneas perpendiculares a manera de "X", conformados por luz tipo led color blanco, encontrándose en regulares condiciones con desgaste en sus componentes por la intemperie, ocupando una superficie de la fachada de setenta y ocho metros cuadrados (78 m²), con una longitud de trece metros lineales (13 m) y seis metros lineales de altura (6 m), mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, el promovente señala que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones precisadas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las instrumentales ofrecidas y admitidas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], interesada en el presente procedimiento, quien en uso de la voz manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de lo cual no existe manifestación de derecho respecto de la cual se deba realizar algún pronunciamiento en particular, por lo que se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por las personas interesadas, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.--

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, ofrecidas y admitidas, las cuales se valoran en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así las cosas, se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Copia certificada por notario público del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2339/2023, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual se emite dictamen técnico para la instalación de anuncio denominativo en Área de Conservación Patrimonial, para el inmueble ubicado en Francisco I. Madero, número 23 (veintitrés), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno.-----
2. Copia simple del registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo A y obras que no requieren manifestación de construcción, licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial, folio 280, con sello de registro de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mismo que se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor de indicio -----

3. Copia simple de la autorización número 533/22 de fecha de expedición veinte de diciembre de dos mil veintidós, para el proyecto de obra mayor en el inmueble donde se encuentra el medio publicitario verificado, signado por el Director de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mismo que se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor de indicio -----
4. Copia simple incompleta del Aviso para efectuar intervenciones menores y/o colocación de anuncios en inmueble con valor artístico, folio 1662, con sello de recibido de fecha once de noviembre de dos mil veintidós por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para el predio donde se encuentra el medio publicitario verificado, mismo que se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor de indicio -----

IV.- Se procede al análisis lógico jurídico de las constancias que obran en autos, en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de verificación que nos ocupa, referente al medio publicitario luminoso adosado a la fachada y ventanas del inmueble, mismo que comprende los niveles segundo y tercero, delimitado por un marco de luz neón color rojo a excepción de la parte inferior, contando con seis (6) espacios tipo ventanas, en los que se cruzan seis (6) líneas perpendiculares a manera de "X", conformados por luz tipo led color blanco. -----

Ahora bien, es de señalar que el promovente exhibió las instrumentales consistentes en copia certificada por notario público del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2339/2023, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, del cual se desprende el dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo la instalación únicamente de un medio publicitario denominativo, adosado en la parte superior de la fachada del inmueble de mérito, logotipo "PUMA", en gabinete de aluminio , tapa frontal de acrílico traslucido en color negro con iluminación proyectada al frente a base de leds, con las siguientes dimensiones: 1.18 m x 1.00 m, sin afectar elementos estructurales ni modificar el diseño arquitectónico original del inmueble ubicado en Francisco I. Madero, número 23 (veintitrés), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc; así como copia simple del Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo A y obras que no requieren manifestación de construcción, licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial, folio 280, con sello de registro de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés; copia simple de la autorización número 533/22 de fecha de expedición veinte de diciembre de dos mil veintidós, para el inmueble visitado; y finalmente, copia simple incompleta del Aviso para efectuar intervenciones menores y/o colocación de anuncios en inmueble con valor artístico, folio 1662, con sello de recibido de fecha once de noviembre de dos mil veintidós por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para el predio donde se encuentra el medio publicitario verificado, el cual fue exhibido de manera incompleta.-----

En relación con las documentales antes descritas, es de precisar que con las mismas no se acredita el cumplimiento de las obligaciones en materia de Publicidad Exterior, señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación, sino únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento a la Norma de Ordenación para Áreas de Actuación "4" en Áreas de Conservación Patrimonial, y demás normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, la cual no es el objeto de estudio de la visita de verificación incoada al medio publicitario de mérito, máxime que del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2339/2023, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se desprende que deberá obtener la licencia correspondiente, emitida por la Secretaría de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como que el mismo no exime del cumplimiento de los ordenamientos que contienen las disposiciones generales establecida en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y de su Reglamento.-----

Una vez precisado lo anterior, resulta relevante señalar que el artículo 4, fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

(...)

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;-----

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 15 fracciones VII y XIV de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios adheridos a elementos arquitectónicos de las edificaciones como lo son las ventanas y que impidan la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior; preceptos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

(...)

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios:-----

VII. Envoltentes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior.-----

XIV. Adheridos a vidrios, escaparates o ventanales de los establecimientos mercantiles, cuando éstos obstruyan la accesibilidad, visibilidad, iluminación, ventilación y/o seguridad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, excepto aquellos a que se hace alusión en el segundo párrafo del artículo 38 de esta Ley;-----

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de demostrar contar con los documentos que le permitan su legal explotación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos de los artículos 10 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:-----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

En consecuencia, por comercializar espacios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, sin contar con licencia, permiso, autorización o documentación que permita su legal explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación o explotación, resulta procedente imponer a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.-----

II.- Asimismo, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación o explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario luminoso adosado a la fachada y ventanas en las que se cruzan seis (6) líneas perpendiculares a manera de "X", conformadas por luz tipo led color blanco, mismo que comprende los niveles segundo y tercero, delimitado por un marco de luz neón color rojo a excepción de la parte inferior, del inmueble ubicado en Francisco I. Madero, número veintitrés (23), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada en el presente procedimiento y/o el Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

No es óbice a lo anterior que mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se autorizó el levantamiento provisional de los sellos de suspensión de actividades impuestos en el medio publicitario de mérito, por un periodo de treinta días naturales para efecto de realizar el retiro del medio publicitario objeto del presente procedimiento, pues a la fecha no obra constancia de que haya sido retirado. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

En mérito de lo anterior, derivado que la medida cautelar y de seguridad subsiste hasta el dictado de la resolución en el presente procedimiento, por lo tanto esta deja de surtir sus efectos. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México -----

(...)-----

Artículo 9. (...)-----

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios: -----

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley; -----

(...)-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.

(...)

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:

(...)

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;

(...)

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como demás ordenamientos aplicables.

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:

I. El publicista;

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

(...)

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:

I. Destrucción;

II. Venta o remate;

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social.

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes.

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento.

(...)

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.

(...)

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

(...)

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

(...)

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

(...)

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:---

(...)

II. Multa;---

(...)

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---

(...)

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.---

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.---

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.---

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:---

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.---

(...)

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;---

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.---

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.---

(...)

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:---

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.---

(...)

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.---

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.---

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.---



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A.- Se hace del conocimiento de la la persona moral denominada ' [REDACTED] ', interesada en el presente procedimiento y al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

B. Asimismo, se deberá realizar el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario luminoso adosado a la fachada y ventanas en las que se cruzan seis (6) líneas perpendiculares a manera de "X", conformadas por luz tipo led color blanco, mismo que comprende los niveles segundo y tercero, delimitado por un marco de luz neón color rojo a excepción de la parte inferior, del inmueble ubicado en Francisco I. Madero, número veintitrés (23), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento, el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada en el presente procedimiento y/o el Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

No es óbice a lo anterior que mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se autorizó el levantamiento provisional de los sellos de suspensión de actividades impuestos en el medio publicitario de mérito, por un periodo de treinta días naturales para efecto de realizar el retiro del medio publicitario objeto del presente



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

procedimiento, pues a la fecha no obra constancia de que haya sido retirado.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**. -----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerando **TERCERO** y **CUARTO**, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario luminoso adosado a la fachada y ventanas en las que se cruzan seis (6) líneas perpendiculares a manera de "X", conformadas por luz tipo led color blanco, mismo que comprende los niveles segundo y tercero, delimitado por un marco de luz neón color rojo a excepción de la parte inferior, del inmueble ubicado en Francisco I. Madero, número veintitrés (23), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil sesenta (06060), Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

En mérito de lo anterior, derivado que la medida cautelar y de seguridad subsiste hasta el dictado de la resolución en el presente procedimiento, por lo tanto esta deja de surtir sus efectos.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', interesada en el presente procedimiento y/o al Responsable del inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario objeto del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/52/2023

presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.

SEXO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada en el presente procedimiento o al Responsable del inmueble o Anunciante o Publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] personas autorizadas, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED], número [REDACTED] local [REDACTED] piso [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] Ciudad de México.

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.